

LEY N° 3672

INSTITUTO DE JUBILACIONES
PENSIONES Y RETIROS LEY N° 3240
— MODIFICANSE ARTICULOS 20° Y 23°
Y SUSTITUYENSE E INCORPORANSE
INCISOS

San Fernando del Valle de Catamarca,
27 de Febrero de 1981

SEÑOR GOBERNADOR:

La Ley N° 22.293 derogó las contribuciones a cargo de los empleadores con destino al sistema de seguridad nacional y al Fondo Nacional de la Vivienda sustituyendo su financiamiento con los recursos de impuestos Nacionales coparticipables.

Como consecuencia de dicha medida, el Poder Ejecutivo Nacional ha considerado necesario implementar un régimen transitorio que permita a las Administraciones Públicas Provinciales y Municipales el financiamiento de las contribuciones patronales a ser derogadas por dichas administraciones, mediante el anticipo sobre las participaciones provinciales hasta tanto se concrete la sanción de una ley que extienda los alcances de la Ley N° 22.293 a las citadas Administraciones Públicas Provinciales y Municipales.

La concreción de dicha medida y la posibilidad del acceso a los anticipos requiere el dictado de una ley provincial modificatoria del régimen previsional vigente tendiente a suprimir las contribuciones patronales previstas en el mismo.

Acorde con tales medidas, se pone a consideración de V.E. un proyecto de ley por el que se modifican dos disposiciones de la vigente Ley N° 3240 —de Jubilaciones, Retiros y Pensiones—, los artículos 20° inc. b) y 23°, a fin de adecuar los mismos a las previsiones legislativas adoptadas en el orden nacional.

La facultad legislativa para el dictado del ordenamiento que se propicia surge de la Resolución N° 180|81 del Ministerio del Interior.

Dios guarde a V.E.

DR. JORGE ALBERTO LOBO
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca,
27 de Febrero de 1981.

V I S T O :

La autorización conferida por la Resolución N° 180|81 del Ministerio del Interior,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Artículo 19 — Modifícase el artículo 20°, sustituyendo su inc. b) e incorporando como inc. f) del mismo y el artículo 23° de la Ley N° 3240 por los textos que a continuación se expresan:

“Artículo 20° — b) Remesas provenientes de la coparticipación federal, expresamente destinadas a Seguridad Social. f) Contribuciones a cargo del Estado Provincial, correspondientes a regímenes diferenciales previstos en el artículo 48 y que se reconocen expresamente en la presente ley”.

“Artículo 23° — Las remesas previstas en el inc. b) del art. 20°, serán garantizadas por la Administración Central a través de una partida presupuestaria destinada al efecto y consistirán en las liquidaciones que formule el Banco de la Nación Argentina a favor de la Provincia sobre el monto total de impuestos nacionales coparticipables conforme a la mecánica prevista en la Ley Nacional N° 22.293 y las modificaciones que sobre la misma se dispongan.

Las contribuciones a cargo del Estado Provincial previstas en el inc. f) del art. 20° consistirán en una remesa mensual equivalente al dos por ciento (2%) de las remunera-

raciones conforme se determina en el art. 31º, calculada exclusivamente en relación personal comprendido en el art. 48ºº.

Artículo 2º — Las modificaciones dispuestas por la presente Ley rigen a partir del 01/ENE/81.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Alberto Lol
Ministro de Bienestar Social